

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **55** Fecha Estado: 24/08/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200015700	Ordinario	ANGELA MARIA VELEZ MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	21/08/2020		
05001310502320200015800	Ordinario	LAURA VALENTINA QUINTERO PINO	PORVENIR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOFITICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	21/08/2020		
05001310502320200016300	Ordinario	MADELEIGNE MUÑETON OSORIO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR. ESC 1.	21/08/2020		
05001310502320200016900	Ordinario	HENRY ROJAS CABRERA	UGPP	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / OF 1.	21/08/2020		
05001310502320200017800	Ordinario	SONIA ESTHER FONTALVO RUA	OBP MIN HACIENDA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	21/08/2020		
05001310502320200018000	Ordinario	LUZ BIBIANA GIL CASTAÑEDA	MARTHA CECILIA MUÑOZ PULGARIN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	21/08/2020		
05001310502320200018100	Ordinario	MONICA RESTREPO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2	21/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00157-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA VELEZ MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 415
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Así mismo, según el artículo 8 ibídem, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANGELA MARIA VELEZ MUÑOZ frente a COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3) Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente

4º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho

5º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

7º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado SANDRO SANCHEZ SALAZAR portador de la tarjeta profesional N° 95.351 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45eda7c24fed8ed48c53586dfe4f270874abc659b838e13b95253c243c3760

Documento generado en 21/08/2020 03:21:00 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00169-00
DEMANDANTE	AMANDA ROJAS CABRERA
INTERDICTO	HERY ROJAS CABRERA
DEMANDADOS	UGPP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 375
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.
- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Diego Rodríguez <diego_rodriguez@hotmail.com>
Enviado: sábado, 11 de julio de 2020 10:22
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: radicación demanda declarativa laboral

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.



- El hecho 9 debe aclarar respecto al traspaso de la prestación al demandante.
- Los hechos 10 y 11 son repetidos, por lo que deberá aclararlos o prescindir de uno de ellos.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **AMANDA ROJAS CABRERA**, quien actúa en calidad de Curadora del señor **HENRY ROJAS CABRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdcef496e0130a99b3f769fc48d6e1b457f025be98b141408279f0528137ca2

Documento generado en 21/08/2020 06:28:53 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00163-00
DEMANDANTE	MADELEIGNE MUÑETON OSORIO
DEMANDADOS	AFP COLFONDOS .S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVAIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 395
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 3 y 6 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A- PROMEDAN., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Raul catano Arango <rcatanoa@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 16: 23
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: DEMANDA MADELEIGNE MUÑETON OSORIO C.C 43.254.465

- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MADELEIGNE MUÑETON OSORIO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado RAUL CATAÑO ARANGO portador de la T. P 71.290 del C. S. de la J , para representar los intereses de la demandante MADELEIGNE MUÑETON OSORIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682be31115e3ccaa0417abb52beb6b09ac13595d9d428b7b170alf810a8c1681

Documento generado en 21/08/2020 06:27:33 p.m.



CA

.co

Telefax: 2518292

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00158-00
DEMANDANTE	LAURA VALENTINA QUINTERO PINO
DEMANDADO	PORVENIR SA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 146
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Una vez examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

De igual forma conforme el artículo 3 ibídem en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LAURA VALENTINA QUINTERO PINO frente a PORVENIR S.A.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente

4º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho

5º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **GILDARDO ANTONIO MUÑOZ MENA** portador de la tarjeta profesional N° 200.732 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218d02fecda1905dcbae5336222eea5d01ef98850ef7ca69f2c265c18e8bd863

Documento generado en 21/08/2020 06:15:43 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00178-00
DEMANDANTE	SONIA ESTHER FONTALVO RUA
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 377
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A., NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO /OFICINA DE BONOS PENSIONALES y POSTOBON S.A. lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: SIERRA Y CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <sierrayconsultores@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 18:15
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín
<demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.



Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SONIA ESTHER FONTALVO RUA** en contra de **COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A., NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO /OFICINA DE BONOS PENSIONALES y POSTOBON S.A.**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb622a1357862a83bf612849cc979e33f431912d33639397fbca9b1f761dec36

Documento generado en 21/08/2020 06:30:19 p.m.



CA 1101-13-001, juzgado23med@consejorajudicialantioquia.gov.co

Telefax: 2518292



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00180-00
DEMANDANTE	LUZ BIBIANA GIL CASTAÑEDA
DEMANDADOS	VERONICA GUILANI BETANCUR BETNCUR Y OTROS.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 379
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ BIBIANA GIL CASTAÑEDA en contra de los señores VERONICA GUILANI BETANUR BETANCUR, MONICA LUCIA ZAPATA SEPULVEDA y CRISTIAN CAMILO BETANCUR BETANCUR.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la tarjeta profesional N.º 196.061 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4d82871cd69e3adb4d04bdac960cebd789287118f63577e923a5f39ac2cd7f

Documento generado en 21/08/2020 06:29:48 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 55 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 24 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00181-00
DEMANDANTE	MONICA DIANA RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 380
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MONICA DIANA RESTREPO MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

2º) Integrar el contradictorio en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** la señora **YANET BORJA PIEDRAHITA**, cónyuge del causante, así como el joven **SEBASTIAN CASTAÑO TORRADO**, quien para la fecha del fallecimiento del causante era menor de edad, tal y como se desprende del hecho tercero de la demanda. Lo anterior, con apoyo en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo indica al determinar que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a

demandante y demandado, hasta la audiencia inicial para que en el mismo proceso se le reconozca.

3º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la tarjeta profesional N.º 196.061 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd13947caf2c42dca9d1791640cfb89cde3ccaa902910ea9a82b752c82352422

Documento generado en 21/08/2020 06:31:08 p.m.

